

AMBIENTES SEGUROS



CUMBRES

CÓDIGO DE CONDUCTA COLEGIO
CUMBRES BOGOTÁ



Todos los derechos reservados.

No está permitida la reproducción total o parcial de este documento, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea digital, electrónico, mecánico, óptico, de grabación, de fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del titular del Copyright.

Código de Conducta,

Colegio Cumbres Bogotá Todos los derechos reservados

INTRODUCCIÓN

El presente código de conducta va dirigido a los empleados, colaboradores, personal outsourcing y por prestación de servicios, que realizan su labor en el Colegio Cumbres Bogotá, centro vinculado a las obras del movimiento Regnum Christi. Dicho código es para el conocimiento y aceptación al momento de ser contratados o a la renovación de los contratos laborales o comerciales según sea el caso. El código recopila las conductas que se esperan de las personas que ejercen su labor en el Colegio Cumbres Bogotá, entendiendo que reconocen la responsabilidad de trabajar con menores de edad y que se comprometen a crear y preservar ambientes seguros para todos los niños, niñas y adolescentes que están en la institución o con los que se llegara a interactuar.



El Código de Conducta es muestra del compromiso decidido de tener **AMBIENTES SEGUROS**, y de evitar toda forma de abuso o maltrato a persona alguna, en especial a los niños, niñas y adolescentes.

El personal consagrado que colabora en dicha obra deberá atender al Código de Conducta que el propio movimiento emita para ellos.

CÓDIGO DE CONDUCTA

Capítulo I. Deberes /Obligaciones:

1.1 Trabajar en colaboración con las directivas del centro, colegas y todos aquellos a quienes sirvo, con los que me relaciono o a quienes superviso, para fomentar una atmósfera de respeto en el lugar de trabajo.

1.2 Comportarse conforme a la legalidad vigente, al ideario del colegio, al código de conducta y protocolo de ambientes seguros.

1.3 Mantener los límites apropiados en la relación con los niños, niñas y adolescentes.

1.4 Participar en las sesiones de formación para promover un entorno seguro y para prevenir el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

1.5 Avisar a las directivas del colegio de cualquier violación de este código y, especialmente, compartir cualquier información que pueda evitar que un menor sea perjudicado.

1.6 Procurar que los niños, niñas y adolescentes estén acompañados adecuadamente y protegidos en todo momento.

1.7 Estar atento a las señales de advertencia que puedan indicar la posibilidad de violación de los límites de la integridad sexual de los niños, niñas o adolescentes y de comportamientos que, según el distinto grado de madurez afectiva de cada uno, puedan resultarles perjudiciales.

1.8 Verificar que siempre que se presente una salida pedagógica, de campo o cualquier otra actividad que implique desplazamiento y/o alojamiento, se deberá tener un permiso expresamente firmado por los padres o responsables del niño, niña o adolescente, donde se evidencia que el menor tiene el consentimiento de los padres o responsables para asistir a la respectiva actividad.

CÓDIGO DE CONDUCTA

Capítulo I. Deberes /Obligaciones:



1.9 Intervenir inmediatamente en caso de observar una señal de que un niño, niña o adolescente este sufriendo abuso por parte de otro niño, niña, adolescente o de un adulto. Además, se deberá comunicar inmediatamente a la dirección para que proceda según el protocolo establecido.

1.10 Avisar a las directivas del colegio de cualquier conducta o lenguaje inapropiado por parte de un niño, niña o adolescentes y que son dirigidos hacia un empleado o voluntario adulto.

1.11 Utilizar los canales de comunicación institucional que el colegio disponga para la interacción con los niños, niñas, adolescentes y padres de familia.

1.12 Siempre que se trabaje con niños, niñas y adolescentes, en lugares sin supervisión, se deberá hacer con, o cerca de, otro adulto. Si esto no fuese posible, o conveniente para salvaguardar la intimidad del niño, niña o adolescente, se deberá buscar espacios no cerrados y con elementos constructivos que permitan la supervisión de otros (por ejemplo, ventanas).

1.13 Actuar conforme a las instrucciones que tenga el colegio frente al denominado acoso escolar, siempre que se detecte cualquier acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del colegio por nuestros niños, niñas y adolescentes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro niño, niña o adolescente, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

1.14 No realizar ninguna otra conducta que dañe o menoscabe la integridad física, mental, moral o espiritual de los menores con los que se tenga contacto.

CAPÍTULO II. PROHIBICIONES:

2.1 No agredir de ninguna forma; verbal, psíquica, emocional o de castigo corporal a los niños, niñas o adolescentes. De igual manera no emplear, con los niños, niñas o adolescentes, formas de corrección que incluyan actitudes o lenguaje rudo, amenazador, intimidante, despectivo, humillante ni castigo físico. Los problemas de disciplina deben de resolverse siguiendo los trámites establecidos en la normativa del colegio.

2.2 No involucrarse en conductas inapropiadas -secretas o manifiestas-, y menos con niños, niñas o adolescentes; por tanto:

2.2.1 No realizar insinuaciones de contenido sexual, comentarios o chistes de esa naturaleza, o la exhibición de esos materiales.

2.2.2 No ingresar, ni tener al interior del colegio material de tipo sexual (revistas, videos, juguetes, disfraces, entre otros)

2.2.3 No compartir o divulgar intimidades de la vida personal con los niños, niñas y adolescentes.

2.2.4 No tener manifestaciones de afecto desproporcionadas que se puedan interpretar como inadecuadas o que incluyan un contacto físico que pudiera causar desagrado o rechazo por parte del niño, niña o adolescente.

2.2.5 Con los niños, niñas y adolescentes evitar el contacto físico que implique cargar, subir a los hombros, sentar en las piernas, hacer cosquillas, etc. Aquellos empleados que por su función interactúan constantemente con los niños y niñas de nivel preescolar deberán procurar que el contacto con los menores se circunscriba a las situaciones en que deban atender, vigilar, cuidar o garantizar la seguridad o bienestar del menor.

2.2.6 No establecer relaciones “posesivas” de tipo secreto o una relación afectiva propia de un adulto con algún niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II. PROHIBICIONES:

2.2.7 No compartir el perfil personal de las redes sociales con los niños, niñas o adolescentes. De ser necesario interactuar con los menores por redes sociales el colegio autorizará la creación de cuentas colectivas por curso o actividad. En dichas cuentas se tendrán reglas claras de uso y estarán por lo menos dos adultos más en la cuenta colectiva (padres de familia o directivas del colegio).



2.2.8 La anterior prohibición se aplicará también para el uso de la telefonía móvil, el uso del WhatsApp, mensajes de texto, llamadas telefónicas, y aplicaciones similares.

2.3 No compartir el espacio personal como los dormitorios, cuando se encuentre solo con niños, niñas o adolescentes en lugares sin supervisión.

2.4 No transportar a niños, niñas o adolescentes en vehículos de uso personal. Si se llegara a presentar un caso de emergencia o de rescate se podrá realizar bajo la autorización del rector de la institución, así mismo deberá contar con la supervisión de otro empleado o colaborador. El colegio deberá informar a los padres del niño, niña o adolescente tan pronto sea posible.

2.5 No aceptar o dar regalos a niños, niñas o adolescentes, sin tener el consentimiento previo de los padres de familia o de las directivas del colegio. Quedan excluidos los premios o incentivos que se otorgan por motivos formativos institucionales.

2.6 No administrar, ofrecer o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o bebidas energizantes a los niños niñas y adolescentes.

2.7 No consumir o estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO II. PROHIBICIONES:

2.8 No suministrar medicamentos, o proporcionar atención médica a un niño, niña o adolescente sin el expreso consentimiento de los padres del menor, salvo en caso de emergencia o de rescate necesario donde sea imposible recurrir a profesionales de la salud. En la medida de lo posible la asistencia médica y de socorro se dará en presencia de otro adulto. Si se trata de excursiones donde pueda existir el riesgo de picadura o mordedura de un animal, se debe pedir a los padres de familia la autorización escrita, antes de iniciar la excursión, para aplicar el medicamento en caso de emergencia.

2.9 No usar un lenguaje inadecuado, degradante o mal sonante y menos en la presencia de niños, niñas o adolescentes.

2.10 No pasar un tiempo desproporcionado, en relación con lo que exige la jornada de trabajo, con cualquier niño/a o grupo particular de niños, niñas o adolescentes, sin la autorización expresa de los padres de familia y de las directivas del colegio.

2.11 No discriminar, mostrar un trato diferente, o favorecer de manera particular a unos niños, niñas o adolescentes con exclusión de otros, lo que imposibilita establecer con el menor o sus familias relaciones laborales ajenas a las del propio centro.

2.12 No podrán tomar fotografías de niños, niñas o adolescentes, ni guardarlas en sus dispositivos electrónicos, salvo que por oficio les correspondan la labor de fotografiar o cubrir eventos o actividades en los que participen menores de edad, teniendo siempre en cuenta la política de protección de datos que el colegio ha implementado para este fin. Queda prohibido tomar fotografías de los menores cuando estos estén en traje de baño o atuendos similares.

2.13 No producir, adquirir, divulgar, ni tener bajo posesión o custodia material relacionados con la pornografía infantil.

2.14 No se deberá acceder a material pornográfico al interior del colegio, ni con las herramientas de la institución.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA VIGENTE A LA FECHA SOBRE ABUSO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Este apartado es meramente enunciativo, sin exclusión de otras normas que puedan existir en el ordenamiento jurídico colombiano al respecto.

- **Ley 1098 de 2006: Código de infancia y adolescencia:**
 - **Artículo 10. Corresponsabilidad:** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.
 - **Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

- **Artículo 20. Derechos de protección:** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:
 - **Numeral 4.** La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
 - **Numeral 19.** Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

- **Artículo 33. Derecho a la intimidad:** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

- **Artículo 44. Obligaciones Complementarias de las Instituciones Educativas:** Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:
 - **Numeral 2.** Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

- **Artículo 45.** Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes: Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.

- **Ley 1146 de 2007: Por medio de la cual se expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.**
 - **Artículo 2. Definición:** Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

 - **Artículo 11. Identificación temprana en aula:** Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

 - **Artículo 12. Obligación de denunciar:** El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

- **Artículo 45. Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes:** Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.
- **Ley 1146 de 2007: Por medio de la cual se expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.**
 - **Artículo 2. Definición:** Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.
 - **Artículo 11. Identificación temprana en aula:** Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.
 - **Artículo 12. Obligación de denunciar:** El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

- **Ley 599 DE 2000: Código Penal Colombiano**

- **Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años:** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.
- **Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años:** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.
- **Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir:** El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.
- **Artículo 210-a. Acoso sexual:** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.
- **Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva:** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:
 - **Numeral 1.** La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
 - **Numeral 2.** El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
 - **Numeral 3.** Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
 - **Numeral 4.** Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.
 - **Numeral 6.** Se produjere embarazo.
 - **Numeral 7.** El nuevo texto es el siguiente:> Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
 - **Numeral 8.** Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

- **Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años:** el que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet, con o sin fines de lucro.